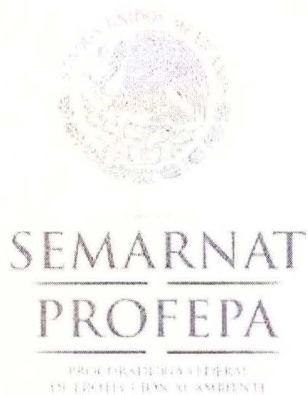




Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

000054

Fecha de Clasificación: 09/10/2015
Unidad Administrativa: DELEG. DGO

Reservado: 1 A 20
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA
PAZ

Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

"2015 año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

OFICIO No.: PFFA.16.5/1336-15 002900

INSPECCIONADO: COMUNIDAD [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

DOMICILIO: CONOCIDO DE [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16.3/2C.27.2/0093-15

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 09 días del mes de octubre de 2015.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la **COMUNIDAD DE [REDACTED]** **MUNICIPIO DE EL [REDACTED]**, en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. **PFFA/16.3/2C.27.2/088/15.001549** de fecha de **09 de junio de 2015** se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la **COMUNIDAD DE [REDACTED]** **MUNICIPIO DE [REDACTED]**.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior los **C.C. ING. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO Y L.C.F. MARCO ANTONIO QUIÑONES SOTO**, practicaron visita de inspección a la **COMUNIDAD DE [REDACTED]** **MUNICIPIO DE [REDACTED]**, levantándose al efecto el acta número **119/2015**, de fecha de **10 de junio de 2015**.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- El día 08 de septiembre de 2015, los CC. [REDACTED] con domicilio conocido en la localidad [REDACTED] dentro de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED], [REDACTED] con domicilio conocido de la localidad [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] con domicilio conocido en el paraje [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad Santa María de Ocotán y Xoconóxtle, municipio de El [REDACTED] con domicilio conocido de la Localidad [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED] con domicilio conocido en la localidad [REDACTED] del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED], y [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] de [REDACTED], fueron notificados para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 08 al 30 de septiembre de 2015.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo, no hicieron uso del derecho que le confiere el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

QUINTO.- Con el acuerdo de Apertura de Alegatos, notificado en los estrados de esta Delegación con fecha de 05 de octubre de 2015 se pusieron a disposición de, los CC. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 06 al 08 de octubre de 2015.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

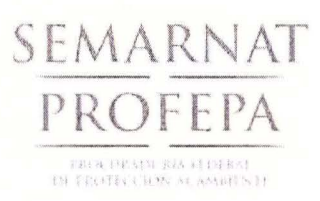
I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, Fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1º transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012; así como en los artículos Primero párrafo séptimo, numeral nueve y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

000057



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



En fecha 10 de junio de 2015 se Constituyeron los inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente los **CC. IN. MAXIMILIANO QUIÑONES AMARO** y **L.C.F. MARCO ANTONIO QUIÑONES SOTO**, en atención a la orden de inspección PFPA/16.3/2C.27.2/088/15.001549, de fecha 09 de junio de 2015, entendiéndose con la dirigencia el **C. [REDACTED]** quien en relación al lugar inspeccionado dice tener el carácter de presidente del comisariado ejidal de la comunidad inspeccionada, no acreditándolo de momento e identificándose con credencial expedida por el [REDACTED] No. [REDACTED]

Acto seguido se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada encontrándose las siguientes irregularidades:

1.- En el paraje denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en una superficie recorrida de aproximadamente 10.0 hectáreas, donde se tomaron las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se encontró que fue realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado de pino y encino cuyos tocones no presentan ninguna marca que autorice su derribo, siendo estos un total de 47 árboles de pino verde, con diámetros que van desde los 15 cm hasta los 75 cm y alturas estimadas de 10 a 20 metros, mismo que al ser cubicados dan un volumen de 59.682 m³ y 02 árboles de encino verde con diámetros de 30 y 50 cm y alturas de 10 a 15 metros, los cuales arrojan un volumen total de 1.790 m³ rta.

Según señalamiento del inspeccionado, estos hechos fueron realizados por el **C. [REDACTED]** [REDACTED] con domicilio conocido en la localidad [REDACTED] [REDACTED] dentro de la Comunidad [REDACTED], municipio de [REDACTED]

2.- En el paraje denominado [REDACTED], en una superficie aproximada de 5.0 hectáreas, en donde se tomaron las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se encontró que fue realizado el derribo y aprovechamiento de arbolado de pino y encino cuyos tocones no presenta marca que autorice su derribo,

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

siendo estos un total de 34 árboles de pino verde, con diámetros que van desde los 15 cm hasta los 60 cm y alturas estimadas de 10 a 20 metros, mismo que al ser cubicados arrojan un volumen de 25.701 m³ rta; y 03 árboles de encino verde, con diámetros de 10, 15 y 40 cm y alturas de 05 a 10 metros, los cuales arrojan un volumen total de 0.695 m³ rta.

Hechos realizados por el C. [REDACTED], con domicilio conocido, [REDACTED] del [REDACTED] de la comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED].

3.- En el paraje denominado Crucero de Cieneguitas, paraje ubicado en camino Canoas-Ciénega del oso, en una superficie de 1000 m², donde se tomaron las coordenadas geográficas de [REDACTED], se encontraron 03 tocones sin marca de arbolado de pino verde, con diámetros de 40 a 50 cm y alturas estimadas de 20 metros, por un volumen de 5.722 m³ rta, dichos derribos se encuentran dentro de un potrero propiedad del C. [REDACTED], en paraje [REDACTED] del [REDACTED].

4.- En el paraje denominado [REDACTED] ubicado en camino [REDACTED], en una superficie de 1000 m², donde se tomaron las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se encontraron 03 tocones sin marca de arbolado de pino verde, con diámetros de 45, 50 y 80 cm y alturas estimadas de 20 metros, por un volumen de 9.541 m³ rta, en dicho lugar se encontró a quien dijo llamarse [REDACTED], con domicilio conocido en la localidad Pajaritos de la comunidad [REDACTED], municipio de [REDACTED], el cual momentos antes del levantamiento del acta de inspección, había derribado un árbol de pino verde de 80 cm de diámetro, existiendo a un costado una motosierra sin tapa marca HUSQVARNA 61 de 24" color naranja en condiciones regulares, con la cual acepto dicha persona haber derribado y troceado el árbol en 05 trozas, estimándose un volumen del mismo de 5.618 m³ rta.

000059



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

5.- En el paraje denominado Cerro de la Bandera, en una superficie de 1.0 hectáreas, donde se tomaron las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED]

[REDACTED], se encontraron 04 tocones de arbolado de pino verde sin marca, con diámetros de 40 a 55 cm y alturas de 20 metros, por un volumen de 7.175 m³ rta y 02 tocones de encino, uno verde y otro seco sin marca de 70 y 75 cm de diámetro y altura de 05 metros, por un volumen de 5.394 m³ rta, el responsable de estos hechos es el C. [REDACTED] persona a la cual se ha detectado por parte del comité de vigilancia cortando pinos en dicho paraje, quien tiene su domicilio en la localidad [REDACTED], del [REDACTED] de la comunidad [REDACTED], municipio de [REDACTED]

6.- En el paraje denominado [REDACTED] en una superficie de 1.0 hectáreas, ubicada en orillas de una pista antigua de aterrizaje, en las coordenadas geográficas de referencia [REDACTED], se encontró el derribo de 16 tocones de arbolado de pino con diámetros de 15 hasta 45 cm y alturas de 10 a 20 metros por un volumen de 10.059 m³ rta de pino y 09 tocones de arbolado de encino verde sin marca, con diámetros de 15 a 40 y 85 cm, por un volumen de 6.145 m³ rta, estos hechos fueron realizados por el C. [REDACTED] con domicilio conocido en [REDACTED] de la comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED]

En uso de la palabra el C. [REDACTED] manifiesta que algunas personas si han solicitado algunos permisos para construcción de casas y corrales y otros no, ya que se dedican a vender los productos fuera de la comunidad, por lo que solicita se haga justicia a este hecho.

En virtud de lo anterior y de acuerdo al señalamiento directo por parte del inspeccionado se emite acuerdo de emplazamiento dirigido a las personas señaladas como presuntos responsables de los hechos ya descritos haciéndolos sabedores de las irregularidades encontradas en el Acta de inspección No. **119/2015** de fecha de **10 de junio de 2015** así como de los Artículos que se transgredieron en la realización de los hechos de acuerdo a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable siendo:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Infracción prevista en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 y 74 de la misma por:

- Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales en contravención a las disposiciones de ésta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas.

Emplazamientos que fueron notificados en fecha de 08 de septiembre de 2015, en el cual se instaura procedimiento Administrativo a los **C.C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por los hechos ya descritos con anterioridad, esto con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que textualmente indica:

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente. Y de acuerdo al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que textualmente indica:

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Sin hacer uso de ese derecho por lo que esta Autoridad se aboca únicamente en los hechos plasmados en el Acta de Inspección **119/2015** de fecha **10 de junio de 2015**, la cual tiene valor probatorio pleno según los Artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y teniendo como NO DESVIRTUADOS los hechos imputados a los **C.C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] encontrándolos responsables de los hechos plasmados en el acta de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

inspección No. **119/2015** de fecha de **10 de junio de 2015**, por lo que esta autoridad resuelve la imposición de sanción administrativa.

III.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando Tercero de la presente Resolución LOS **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal del procedimiento Administrativo. Por tanto se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a sus derechos conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Así mismo con fundamento en el Artículo 329 del mismo ordenamiento se tiene a los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED] por admitiendo los hechos por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por lo que los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED], por medio de quien legalmente los represente, fueron emplazados y no fueron desvirtuados.

Por tanto de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a **los C.C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia forestal al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, los **C.C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cometieron la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de los **C.C.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental federal



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se consideran como muy graves toda vez que si se realizan aprovechamientos sin autorización se generan desequilibrios ecológicos, que afectan los recursos naturales y la biodiversidad, implicando un desequilibrio ecológico, daño y deterioro a los ecosistemas.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto el aprovechamiento ilícito, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los C.C.

[REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultado Tercero, se les requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, en tal sentido el suscrito resolutor carece de los elementos para determinar tales circunstancias.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por los particulares es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Conforme a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, los **C.C.**

[REDACTED], tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que ellos mismos ejecutaron la acción que dio origen a las irregularidades en estudio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por los **C.C.** [REDACTED]

[REDACTED], implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los Artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje denominado [REDACTED] [REDACTED], jurisdicción del [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C.** [REDACTED], una multa por el monto de **\$77,110.00** (Setenta y siete mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1100 (Mil cien) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000066



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

B).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje denominado mes de [REDACTED] jurisdicción del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C.** [REDACTED] una multa por el monto de **\$42,060.00** (Cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 (Seiscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

C).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje denominado [REDACTED] [REDACTED], ubicado en camino [REDACTED] jurisdicción del [REDACTED] municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C.** [REDACTED] una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

D).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje denominado [REDACTED] ubicado en camino [REDACTED] jurisdicción del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

En cuanto al aseguramiento precautorio ordenado en acta de depósito administrativo entrega-recepción materia forestal de fecha de 10 de junio de 2015 ordenada dentro del presente procedimiento administrativo correspondiente a una motosierra sin tapa marca Husqvarna espada de 24" y cinco trozas de madera pino estimándose un volumen de las mismas de 5.618 m³ rta. (3.932) m³ rta aprovechable, aseguradas por esta Dependencia, se le hace saber al **C. [REDACTED]**, así como al depositario de la materia prima forestal asegurada el **C. [REDACTED]** y al depositario de la herramienta asegurada el **C. MARCO ANTONIO QUIÑONES SOTO**, que en base a lo proveído por el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable esta autoridad resuelve **decomisar** la materia prima asegurada así como la herramienta para cometer la infracción relacionada con este inciso por llevar a cabo el aprovechamiento



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

de recursos forestales en contravención a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas.

E).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje denominado [REDACTED] [REDACTED] jurisdicción del [REDACTED] de la Comunidad [REDACTED] [REDACTED], municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C.** [REDACTED] una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

F).- Por la comisión establecida en la fracción III del Artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención a lo establecido en los artículos 58 fracción II, 73 Y 74 de la misma, específicamente en el paraje [REDACTED] 1, ubicada a orillas de una antigua pista de aterrizaje, jurisdicción del Anexo Ciénega del [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED]

Con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a imponer como sanción al **C.** [REDACTED] una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS: FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

SECRETARÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el Artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente Resolución, y con fundamento en el Artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a imponer como sanción:

1.- Al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$77,110.00** (Setenta y siete mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 1100 (Mil cien) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

2.- Se impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$42,060.00** (Cuarenta y dos mil sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 (Seiscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de

000070



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

FOR VITALITY AND BALANCE
IN PROTECTION OF AMBIENT

cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

3.- Se impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

4.- Se impone como sanción al **C. [REDACTED]**, una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

5.- Se impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

6.- Se impone como sanción al **C. [REDACTED]** una multa por el monto de **\$14,020.00** (Catorce mil veinte pesos 00/100 M.N.), equivalente a 200 (Doscientos) días



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de salario mínimo general Vigente en la federación al momento de cometer la infracción; toda vez que de conformidad con el Artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo general vigente en la federación al momento de imponer la sanción.

SEGUNDO.- Se le apercibe a los **C.C.** [REDACTED] que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérseleS hasta el doble de la multa que en su caso resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

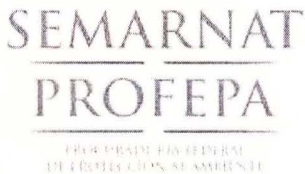
TERCERO.- Se le hace saber a los **C.C.** [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión, conmutación y/o reconsideración, mismos que, en su caso, se interpondrán directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los **C.C.** [REDACTED] por medio de su propietario que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica



Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de **Durango** es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Av. Segunda de Selenio # 108 de la Cd. Industrial en esta ciudad.**

SEXTO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado a los C.C.: [REDACTED]

[REDACTED]

ELIMINADO: UN PÁRRAFO, FUNDAMENTO LEGAL, ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

000073



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a los **C.C. BERNARDINO CALDERA SOTO**, en el domicilio conocido de la localidad Pajaritos en el municipio de El Mezquital, Dgo., y **MARCO ANTONIO QUIÑONES SOTO**, con domicilio en avenida Segunda de Selenio 108 en la ciudad industrial de Durango, Dgo., quienes fungen como depositarios de los bienes decomisados, que mantendrán tal calidad, en tanto no se disponga destino final de los bienes asegurados.

Así lo resuelve y firma:

**“LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA”
LA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO
DE DURANGO**

C. L.R.I. NORA MAYRA LOERA DE LA PAZ



NMLP/NOM/CEMS